

bierno impedirá que en el desempeño de asignaturas literarias, científicas, y en general en todos los ramos de instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debido á la Iglesia.

Art. 14. En el caso de que la enseñanza de la Religión y la moral, á pesar de las órdenes y prevenciones del gobierno, no sea conforme á la doctrina católica, el respectivo ordinario diocesano podrá retirar á los profesores y maestros la facultad de enseñar tales materias.

Art. 15. El derecho de nombrar para los arzobispados y obispados vacantes, corresponde á la Santa Sede. El Padre Santo, sin embargo, como prueba de particular deferencia y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado, conviene en que á la provision de sillas arzobispales y episcopales preceda el agrado del presidente de la república. Por consiguiente, en cada vacante podrá este recomendar directamente á la Santa Sede los eclesiásticos que en su concepto reunieren las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal, y la Santa Sede, por su parte, antes de proceder al nombramiento, manifestará siempre los nombres de los candidatos que quiera promover, con el fin de saber si el presidente tiene motivos de carácter civil ó político para considerar á dichos candidatos como personas no gratas. Se procurará que las vacantes de la diócesis que len provistas lo más pronto posible y no se prolonguen por más de seis meses.

Art. 16. Podrá la Santa Sede erigir nuevas diócesis y variar la circunscripción de las que hoy existen cuando lo creyere útil y oportuno para el mayor provecho de las almas, consultando previamente al gobierno y acogiendo las indicaciones de éste que fueren justas y convenientes.

Art. 17. El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la Religión católica producirá efectos civiles respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, sólo cuando se celebre de conformidad con las dis-

posiciones del Concilio de Trento. El acto de la celebración será presenciado por el funcionario que la ley determine con el sólo objeto de verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil, á no ser que se trate de matrimonio *in articulo mortis*, caso en el cual podrá prescindirse de esta formalidad sino fuere fácil llenarla y reemplazarlo por pruebas supletorias. Es de cargo de los contrayentes practicar las diligencias relativas á la intervencion del funcionario civil para el registro, limitándose la acción del Párroco á hacerles oportunamente presente la obligación que la ley civil les impone.

Art. 18. Respecto de matrimonios celebrados en cualquier tiempo de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento y que deban surtir efectos civiles, se admiten de preferencia como pruebas supletorias las de origen eclesiástico.

Art. 19. Serán de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que se refieran á la validez de los esponsales. Los efectos civiles del matrimonio se regirán por el poder civil.

Art. 20. Los ejércitos de la república gozarán de las exenciones y gracias conocidas con el nombre de privilegios castrenses, que se determinarán por el Padre Santo en acto separado.

Art. 21. Despues de los Oficios divinos se hará en todas las iglesias de la república la oración que sigue: *Domine salvam fac rempublicam; Domine salvum fac Praesidem ejus et supream ejus auctoritates.*

Art. 22. El gobierno de la república reconoce á perpetuidad en calidad de deuda consolidada, el valor de los censos redimidos en su tesoro y de los bienes desamortizados pertenecientes á iglesias, cofradías, patronatos, capellanías y establecimientos de instrucción y beneficencia regidos por la Iglesia, que haya sido en cualquier tiempo inscrito en la deuda pública de la nación. Esta deuda reco-

nocida ganará sin disminucion el interés anual líquido de cuatro y medio por ciento, que se pagará por semestres vencidos.

Art. 23. Las rentas procedentes de patronatos, capellanías, cofradías y demás fundaciones particulares, se reconocerán y pagarán directamente á quienes, según las fundaciones, tengan derecho á percibir las, ó bien á sus apoderados legalmente constituidos. El pago se verificará sin disminucion, como en el artículo anterior, y comenzará desde el próximo año de 1888. En caso de extinguirse alguna de las entidades indicadas: previo acuerdo entre la competente autoridad eclesiástica y el gobierno, se aplicarán, los productos que les correspondan á objetos piadosos y benéficos, sin contrariar en ningún caso la voluntad de los fundadores.

Art. 24. La Santa Sede, en vista del estado en que se halla el tesoro nacional de Colombia y de la utilidad que deriva la Iglesia de la observación de este convenio, hace á la república las siguientes condonaciones: (a) del valor del capital no conocido hasta ahora en ninguna forma de los bienes desamortizados pertenecientes, en su mayor parte, á conventos ó asociaciones religiosas de uno y otro sexo ya extinguidas y no comprendidas en los anteriores artículos; (b) de lo que deba por réditos ó intereses vencidos, ó por cualquier otro motivo procedente de la desamortización, á entidades eclesiásticas, hasta el 31 de Diciembre de 1887.

Art. 25. En compensación de esta gracia, el gobierno de Colombia se obliga á asignar á perpetuidad una suma anual líquida que desde luego se fija en 100,000 pesos colombianos, y que se aumentará equitativamente cuando mejore la situación del tesoro, los cuales se destinarán en la proporción y términos que se convengan entre las dos supream potestades al auxilio de diócesis, Cabildos, Seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia.

Art. 26. Los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas continuarán disfrutando de la renta que disposiciones anteriores les han

asignado para su manutención y demás necesidades.

Art. 27. Subsistirán asimismo las rentas ó asignaciones anteriormente destinadas al sostenimiento del culto en iglesias, capillas y otros lugares religiosos no comprendidos en el art. 22. Si acerca de este punto hubiere dudas ó dificultades, el gobierno se entenderá con la competente autoridad eclesiástica, á fin de establecer lo que proceda.

Art. 28. El gobierno devolverá á las entidades religiosas los bienes desamortizados que les pertenezcan y que no tengan ningún destino; y en caso de que el dueño no aparezca ó no tenga misión que cumplir, se aplicará el producto de la venta de tales bienes ó el de su manejo á objetos análogos benéficos y piadosos, según las necesidades más apremiantes de cada diócesis, procediéndose en ello de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

Art. 29. La Santa Sede, á fin de proveer á la pública tranquilidad, declara por su parte que las personas que en Colombia durante las vicisitudes pasadas hubieren comprado bienes eclesiásticos desamortizados ó redimidos censos en el tesoro nacional, según las disposiciones de las leyes civiles á la sazón vigentes, no serán molestadas en ningún tiempo ni en manera alguna por la autoridad eclesiástica; gracia que se hace extensiva, no sólo á los ejecutores de tales actos, sino á cuantos en ejercicio de cualesquiera funciones hayan tomado parte en los mismos, de modo que los primeros compradores ó rematadores, lo mismo que sus legítimos sucesores y los que hayan redimido censos, disfrutarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes y de sus emolumentos y productos, quedando firme, sin embargo, que en lo porvenir no se repetirán semejantes enagenaciones abusivas.

Art. 30. El gobierno de la república arreglará con los respectivos Ordinarios diocesanos todo lo concerniente á cementerios, procurando conciliar las legítimas exigencias de carácter civil y sanitario con la veneración debida al lugar sagra-

do y las prescripciones eclesiásticas; y en caso de discordancia, este asunto será materia de un acuerdo especial entre la Santa Sede y el gobierno de Colombia.

Art. 31. Los convenios que se celebren entre la Santa Sede y el gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras, no requieren ulterior aprobacion del congreso.

Art. 32. Por el presente acuerdo quedan derogadas y abrogadas todas las leyes, órdenes y decretos que en cualquier modo y tiempo se hubieren promulgado, en la parte en que contradijeren ó se opusieren á este convenio, cuya fuerza en lo porvenir será firme como de ley de Estado.

Art. 33. La ratificacion y el canje del presente convenio se hará en el plazo de seis meses, desde la fecha de la suscripcion, ó más pronto si fuere posible.

En fé de lo cual, los indicados plenipotenciarios pusieron su firma y sello á este convenio.

Hecho en Roma el dia 31 de Diciembre de 1887.

(Firmado)—M. CARDENAL RAMPOLLA.

(Firmado)—JOAQUIN M. VELEZ.

(Hay dos sellos).

## SECCION II.

### CIRCULAR

*Del Gobierno Eclesiástico del Arzobispado de Guadalajara.*

Me es sobremanera grato recordar á los Señores Párrocos, Rectores y Capellanes de las iglesias y á los fieles todos de esta Arquidiócesis, lo prevenido en la circular que expedí con fecha 13 de Setiembre de 1878, á saber, que todos los años el dia de la solemne festividad de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, la colecta que se haga en cada una de las misas de todos los templos de la Arquidiócesis debía destinarse al Obolo de S. Pedro.

El objeto de la mencionada colecta, que es de todos bien conocido, no pue-

de ser más natural, ni más justo: se trata nada ménos que de excitar á los hijos á que manifiesten su amor, respeto y adhesion á su Padre, de que los verdaderos católicos cumplan un deber sagrado con el Jefe Supremo de la Iglesia, y mucho más, teniendo ahora presente la dura situacion á que sigue reducido el actual Pontífice. Su carácter como Vicario de Jesucristo mover debe nuestra gratitud, como que con caridad y celo excepcional ha procurado nuestra salud espiritual, y con exquisita vigilancia ha puesto á cubierto de las envenenadas doctrinas modernas nuestra fé y nuestros más caros intereses.

La gravedad del gobierno de todas las iglesias del mundo que están á su cargo, y los crecidos gastos que para ello son indispensables, es otro de los móviles poderosos que debe impulsar á sus católicos hijos para auxiliarlo en sus penurias y para mostrarle delante del mundo entero su adhesion y amor. El Ilustre Prisionero del Vaticano espera, pues, nuestros auxilios y consuelos; y si en todo tiempo la ha asistido para ello un título muy santo y legitimo, ahora más que nunca, á nosotros toca indemnizarlo de alguna manera de lo mucho que la impiedad lo ha despojado. Cuanto este deber es sagrado y solemne, será dulce la satisfaccion que nos deje su cumplimiento.

No dudo, á juzgar por la eficacia de V., y por la piedad de los fieles, jamás desmentidas, que ahora, como en los años anteriores, los exhortará á que cooperen con sus donativos para aliviar las necesidades del Romano Pontífice, y que ellos gustosos cooperarán á esta importante y grandiosa obra, que les traerá fecundas bendiciones del cielo. Y lo que se colecte lo mandará V. entregar á mi Secretaría para la respectiva remision, como se ha hecho siempre.

Dios Nuestro Señor guarde á V. muchos años. Guadalajara, Mayo 28 de 1888.

✠ PEDRO,

Arzobispo de Guadalajara.

# COLECCION

DE

## DOCUMENTOS ECLESIASTICOS.

ANT. IMP. DE N. PARGA.

RESP., TOMAS GONZALEZ.

TOM. V.

GUADALAJARA, JUNIO 22 DE 1888.

NUM. 59.

### SECCION I.

#### Estatua de Santo Tomas de Aquino en el Vaticano.

Illme et Revme Domine. In summa bonorum omnium consensione de honoribus Leoni XIII P. O. M. discernendis in proximum annum, ab initio ejus sacerdotii quinquagesimum, cogitantibus nobis, quid minus indignum majestate ac sapientia tanti Pontificis, ab alumnis Seminarii Romani posset afferri, ultro ipsi, quid optimum factu esset, felici quodam ingenio obtulerunt. Insigni enim amoris testimonio excitati ex tot hominum studiis in pontificiam laudem gratulationemque conversis, imprimisque caventes, ne cui cederent, ipsi in hac urbe catholicae veritatis domicilio collocati; de monumento cogitarunt, quo et egregia Pontificis virtus commendaretur hominum memoriae sempiternae, et sacerdotalis concordiae proponeretur exemplum, ac denique gratiae, beneficentissimo Leoni referendae, voluntas pateret. Itaque iis adolescentibus placuit doctori summo Aquinati marmoreum signum, in aedibus Vaticanis, sub ipsius Pontificis oculis, collocandum proponi, ab omnibus, quotquot per orbem sunt, Seminariis piisque collegiis ad eam rem pecunia collata. Supplici autem libello ad Eminentissimum Urbis Vicarium delato, ut, quae ipsi sua sponte proposuissent, auc-

toritate sua comprobaret, referretque ad Pontificem Maximum. Ea res ex animi sententia successit: nam Pontifex benigne annuit, faustissima quaeque operi incipiendo adprecatus. Quae quidem, quam jucunda nobis acciderint, vix verbis exprimere licet. Quum enim hac nostra tempestate tam multis monumenta fuerint decreta, quorum saepe res gestae non omnibus aequae probarentur, nonne aequissimum erat isto laudis testimonio virum augeri, cui nullus honor tribui non debitus potest? Quamquam nulla ei perennior, extracta moles, quam quae, annum jam prope septimum, prostat, cum in litteris encyclicis Leonis XIII, quibus doctorum hominum mentes ad auream S. Thomae sapientiam revocandos constituit, tum etiam in ejus operum editione illa principe, quod regiae quidem munificentiae opus, vel ipsi adversarii admiratione ac plausu sunt prosequuti. Sed etiam ad posteritatis memoriam pertinere arbitramur, exstare quod fuerit de his rebus iudicium optimorum. His igitur honoribus Angelico Doctori habendis, et restitutae per Leonem doctrinae et consentientis nostri ordinis universi manebit testificatio sempiterna. Erit scilicet statua illa testis, quo tempore effrenae libertatis tot damna doleremus, adolescentium quasi instructam phalangem, Pont. Urbis Seminario praeceunte, hanc publice fidem dedisse, se non tam excolendos quam penitus innutriendos Angelicae divi Thomae sapientiae tradituros. Neque minus amoris gratique animi sig-